

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 2 INCISO CH) Y 7 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL (LJC)

RESUMEN: El artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional le da la posibilidad a la Sala Constitucional de resolver sobre su propia competencia, situación que lleva a cambios de criterio de los jueces constitucionales y contradicciones en la jurisprudencia constitucional e inclusive la posibilidad de que la Sala Constitucional, alegando este artículo y el 2 inciso ch), resuelva interviniendo en las competencias de otro Órgano del Aparato Estatal.

DISTINGUIDOS MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL

El suscrito, **LICENCIADO JONATHAN MIRANDA VARGAS**, mayor, Licenciado en Derecho, casado, cédula de identidad: 3-0192-0333, vecino de Paraíso, provincia Cartago, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política y los numerales 73 y 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, me apersono con respeto ante su autoridad, para interponer **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra los artículos 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en las siguientes consideraciones:

I. SITUACIÓN PREVIA

Actualmente en esta misma Sala Constitucional bajo expediente 14-000423-0007-CO se está dirimiendo un conflicto de competencias entre el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y esta Sala.

El Tribunal Supremo de Elecciones, recurre a la misma Sala Constitucional para definir por medio de un conflicto de competencias, a quien se le otorga de manera definitiva el control de constitucionalidad a posteriori en materia electoral, esto dado que ha sido un tema de discusión a raíz de la sentencia 1155-2010, de las 15:05 horas, del 22 de enero de 2010 de la Sala Constitucional, en el que estimó que no cabe la acción de inconstitucionalidad contra una norma del Código Electoral que

había sido previamente interpretada conforme con el bloque de constitucionalidad por el TSE.

El 23 de julio del 2014, el abogado y notario, Randall Marín Salguero y el suscrito, ambos miembros del Partido Fortaleza Republicana, interpusimos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 197 del Código Electoral, indicando que dado la Sala Constitucional en la sentencia 1155-2010 y que la Constitución Política desde 1949 en el artículo 102 inciso 3), estableció que le corresponde al TSE la exclusividad en materia electoral, recurría a este organismo electoral. El Tribunal Supremo de Elecciones, no rehúye a esa competencia y admite la Acción con el nombre de “Acción de Inconstitucionalidad Electoral”, resolución que es recurrida ante la Sala Constitucional por la abogada Adriana Delgado Fernández y genera el conflicto de competencias supra citado.

Es importante mencionar que la Sala Constitucional mediante sentencia 1155-2010, de las 15:05 horas, del 22 de enero 2010 señaló:

‘No cabe duda que la Sala Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. En esta dirección, la doctrina es pacífica. No solo este Tribunal ha asumido la competencia, sino que así lo ha reconocido el Tribunal Supremo de Elecciones (véase la resolución n.º 0246-E-2001 de las 13:30 horas del 18 de marzo del 2001 y la que se impugna en esta acción). Sin embargo, en el presente caso tenemos la particular que el Tribunal Supremo de Elecciones llegó a la conclusión que la norma impugnada es conforme con el Derecho de la Constitución.

Lo anterior significa que, con fundamento en el artículo 102 inciso 3 de la Constitución Política, el Tribunal Supremo de Elecciones ha llegado a la conclusión que el precepto legal es conforme con el Derecho de la Constitución, lo que supone que, desde su postura, escrutinio definitivo

no es sinónimo de conteo manual; interpretación que al tener origen en una competencia prevalente, exclusiva y excluyente no podría ser modificada por este Tribunal. Además de lo anterior, la Sala Constitucional ha señalado que el Tribunal Supremo de Elecciones ejerce una competencia exclusiva y obligatoria en la interpretación de las disposiciones constitucionales (...). Por último, no puede desconocer que el Tribunal Supremo de Elecciones, en ejercicio de una atribución constitucional, interpreta otra competencia constitucional, que le ha sido atribuida de manera prevalente, exclusiva y excluyente, lógicamente, en materia electoral. Estamos, pues, ante el ejercicio de una competencia constitucional por medio de la cual el Tribunal Supremo de Elecciones precisa o delimita el contenido de una de sus atribuciones constitucionales. En este supuesto, de aceptar la competencia de la Sala Constitucional, se estaría invadiendo una competencia del Tribunal Supremo de Elecciones, desconociendo, además, el ejercicio de otra competencia constitucional de este Órgano Fundamental, que también la ejerce de forma prevalente, exclusiva y excluyente. Sería un caso típico de invasión de competencias por doble partida”

Por lo que conforme a la jurisprudencia antes citada se podría interpretar como una excepción al principio de la jurisdicción constitucional plenaria y universal que crea otro ámbito del control de constitucionalidad, que puede ser otorgado al Tribunal Supremo de Elecciones.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Fundamento esta acción, en lo establecido en el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en razón de que visto que existe un caso previo y además que el presente asunto se lesionan intereses difusos o de la colectividad, cuya afectación, a su vez, se traduce en una lesión individual para cada uno de los habitantes de la República, por lo que se invoca la inconstitucionalidad

dado que la Sala Constitucional aplicando el artículo 7 de la LJC en reiteradas ocasiones ha ampliado o restringido su competencia, actuando de acuerdo a criterios de oportunidad y necesidad, sin que sea posible revisar en ninguna instancia su ámbito competencial.

Como se explicará más adelante, este artículo 7 y el 2 inciso ch) de la LJC, han colocado a la Sala Constitucional en una situación de privilegio, donde otras instituciones públicas tiene rigurosamente predeterminada sus competencias, y sus actuaciones pueden ser anuladas ya sea por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o por la Jurisdicción Constitucional, también los abusos de competencia entre tribunales de justicia pueden ser subsanados por la Corte Suprema de Justicia, a excepción de esta Sala Constitucional que el artículo 59, inciso 5), la establece como excepción.

En asuntos relacionados con interpretación y la misma competencia de la Sala Constitucional, su objetivo constitucional es hacer posible la vigencia plena de los fines del Estado democrático y social de derecho, particularmente, los que tienen que ver con la dignidad de la persona humana, esto a la luz de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Esto implica que las competencias de la Sala Constitucional son en principio tal como lo dispuso en sentencia 720-91, *“exclusivamente jurisdiccionales y, como tales, se limitan a interpretar y aplicar principios y normas de la Constitución”*, sin embargo en ocasiones ampliando su rango de acción ha manifestado: *“una de las finalidades esenciales de toda interpretación constitucional es permitir la actuación práctica del ordenamiento constitucional, lo que implica expandir al máximo la fuerza normativa de la Constitución”*. (El subrayado no es del original, sentencia 7730-2000). Las finalidades de la competencia e interpretación constitucional existen para garantizar el respeto y la observancia de la Carta Fundamental, en su condición de norma suprema del ordenamiento jurídico y no en expandir sus competencias en un acto de creación jurídica, tomando una posición respecto de una determinada

valoración, garantía que ha sido ratificada por la misma Sala Constitucional mediante sentencia 564-98, en la cual señaló:

“El objetivo de la jurisdicción Constitucional es el de garantizar la supremacía de las normas y principios de la Constitución, especialmente, de las libertades y derechos fundamentales en ella consagrados y hacerlas exigibles en sí mismas con rango preferente sobre todas las demás”

III. NORMATIVA IMPUGNADA

Los artículos 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, publicada en La Gaceta 166 del 1 de setiembre de 1989, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

(...) ch) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o la presente Ley le atribuyan.”

“Artículo 7.- Le corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional resolver sobre su propia competencia, así como conocer de las cuestiones incidentales que surjan ante ella y de las prejudiciales conexas.” (El subrayado no es del original)

IV. MOTIVACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

De seguido se desarrollan los motivos por los cuales estimo que las normas transcritas son inconstitucionales:

1.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Las naciones que resguardan su sistema jurídico protegen de forma prioritaria el principio constitucional de la

seguridad jurídica. Ejemplo de ello es el artículo 9 de la Constitución española, que estatuye expresamente la seguridad jurídica como uno de sus fundamentos constitucionales. Este principio implica, que todos los efectos producidos por la aplicación de las normas y los efectos derivados de las conductas o acciones en general tendrán que permitirles a los habitantes de una nación confiar en las instituciones públicas y en el orden legal que los controla.

Nuestra Constitución no establece expresamente este principio, esto no quiere decir que es nuestro país no lo resguardemos, por derivación de otros principios que confluyen la estatuyen nuestro sistema constitucional llama a garantizar la seguridad jurídica. Otros principios tales como el de legalidad, fundamentación de los actos, responsabilidad del funcionario público, interdicción de la arbitrariedad, jerarquía de las fuentes normativas, y publicidad e irretroactividad de las normas son, principios que están para garantizar la seguridad jurídica de nuestro sistema.

El artículo 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al colocar a la Sala Constitucional en un lugar de privilegio, permite que el juez constitucional siempre pueda escoger e interpretar los preceptos constitucionales, prácticamente de manera ilimitada, y todo acto de escogencia significa un acto de voluntad forjado a partir de las normas, principios y valores constitucionales, pero también puede ser determinado por las convicciones de quien interpreta la Constitución, de ahí que se han generado cambios de criterio de los jueces y contradicciones que existen en la propia jurisprudencia constitucional, donde el juez constitucional establece la decisión de un caso y luego construye el andamiaje jurídico que le da sustento a esa decisión, así como la capacidad de determinar el ámbito de su propia competencia, es decir, extender , y recortar sus facultades a conveniencia.

Son varios los casos concretos, que confirman que la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional ha generado inseguridad jurídica en los ciudadanos, dado que la misma ley le da la posibilidad de resolver sobre su propia competencia, algunos ejemplos de lo descrito con anterioridad son:

a.- Mediante sentencia 7818-00 del año 2000, se plantearon dos acciones de inconstitucionalidad contra la reforma constitucional que prohibía la reelección presidencial, y en esa ocasión las declaró sin lugar, posteriormente tan solo tres años después mediante sentencia 2771-03 del 2003, esta acción fue acogida y se declaró con lugar.

En esta misma sentencia 2771-03, la Sala Constitucional anuló la reforma de 1969, que realizó la Asamblea Legislativa con fundamento a sus amplias facultades constitucionalmente establecidas, donde modificó el artículo 132, inciso 1) constitucional, en esa ocasión la Sala señaló:

“...la Asamblea Legislativa carece de competencia para hacer una reforma parcial que afecte los derechos fundamentales y las decisiones políticas fundamentales, por el procedimiento establecido en el artículo 195 de la Constitución Política (...) La Asamblea Legislativa como poder reformador derivado, está limitada por el Poder Constituyente en su capacidad para reformar la Constitución: no puede reducir, amputar, eliminar, ni limitar derechos y garantías fundamentales, ni derechos políticos de los ciudadanos, del país. Únicamente mediante el procedimiento de reforma general, regulado en el artículo 196 de la Constitución Política y en estricto apego a lo allí dispuesto, se podría intentar una reforma de tal naturaleza.”

De lo anterior, es importante señalar que no existe un precepto de nuestra Constitución que prohíba a la Asamblea Legislativa, en su condición de Poder Constituyente derivado, reformar o revisar cualquier norma constitucional, por especial que parezca y el artículo 73, inciso ch) de la LJC, solo faculta a la Sala Constitucional a intervenir cuando la Asamblea Legislativa apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento. No

obstante, por abuso en sus facultades interpretativas, desde este voto de reelección presidencial, la Sala Constitucional se ha auto atribuido esa competencia.

b.- En las sentencias 1250-99 y 2583-00, la Sala Constitucional estableció que de conformidad con el “principio de in dubio pro natura”, que según la Sala significa que simplemente con que exista una duda que pudiera causar un perjuicio al equilibrio ecológico habría que protegerlo, principio que suena bien, pero hasta esa sentencia nunca se había alegado, entonces ¿cuál procedimiento lógico usa el juez para establecerlo como principio?, ¿dónde está definido y regulado?, ¿cuál es la combinación de artículos para llegar a esta conclusión?, ¿cuál es su fundamento?.

c.- En 1998, mediante sentencia 998-98, en la resolución de un caso estableció: *“...debe entenderse que del artículo 182 de la Constitución Política se derivan todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado”*, cuando este artículo establece que los contratos de la Administración Pública se adjudicarán mediante “licitación” y no dice nada más que eso.

d.- El artículo 18 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que cualquier persona puede interponer el recurso de hábeas corpus y el recurso de amparo respectivamente, sin embargo la Sala Constitucional ha introducido reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional en perjuicio de la amplia cobertura que establecen estos artículos, mediante una abusiva interpretación (Votos N° 2993-95 y 7636-97), ha establecido, que se requiere de un interés legítimo para interponer esos recursos.

En todos estos ejemplos el juez no encuadra los hechos en la norma, sino que encuadra la norma en los hechos, generando en la ciudadanía inseguridad jurídica, incumpliendo el principio de seguridad jurídica que es base de todo ordenamiento jurídico. Tal como lo estableció la misma Sala Constitucional en sentencia 10375-2011:

“En aplicación del principio de seguridad jurídica, el Estado viene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración.”

Las decisiones contradictorias que ha tenido nuestra Sala Constitucional, por la capacidad otorgada por los artículos impugnados, le ha permitido invadir las competencias de otras entidades públicas y ha sometido a los ciudadanos a un estado de absoluta incerteza en cuanto al servicio público que está recibiendo. Cuando en realidad la Instituciones Públicas, incluyendo la Sala Constitucional como tal, de acuerdo a este principio de seguridad jurídica debe dar un valor jurídico y dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procurando evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta.

2.- TEORÍA DE FRENOS Y CONTRAPESOS Y PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. El artículo 9 de la Constitución Política consagra el Principio de División de Poderes, el cual se constituye en uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático, en tanto establece un sistema de frenos y contrapesos que garantiza el respeto de los valores, principios y normas constitucionales en beneficio directo de los habitantes del país. Precisamente una de las manifestaciones de esta regla, se encuentra en el Principio de Independencia del Juez, el cual puede entenderse como la no sujeción del juzgador a elementos externos que puedan influenciar no sólo en su decisión, sino además en el desarrollo normal del proceso. Lo anterior, se garantiza con el establecimiento de mecanismos y normativas, tanto a nivel constitucional como legal, que prohíben cualquier intervención externa que pueda influenciar al juzgador y así fue señalado por la Sala Constitucional mediante sentencia 13708-06 del 2006.

Esta división de Poderes es el fundamento de la organización del Estado, la separación permite el equilibrio entre los Poderes, los cuales se controlan recíprocamente. Según señaló la Sala Constitucional mediante sentencia 7981-03

del 2003: *“...el principio constitucional de la separación o distribución de funciones, potestades o competencias entre los órganos constitucionales, para evitar la concentración y eventual abuso del poder público y, al propio tiempo, potenciar la efectividad de los derechos fundamentales de la persona humana”*, este principio delimita la esfera de potestades y competencias entre los órganos del Estado, lo que implica que cada entidad tenga previamente establecidas sus competencias y no puede estar colocado bajo una posición de privilegio ante los demás entidades del Estado, siempre se debe saber a quién le corresponde hacer qué y cómo. Los constituyentes establecieron cuáles son los grandes objetivos del sistema político y puntualizaron competencias.

Es así que la Constitución Política para garantizar una eficiente y eficaz gestión pública a través de la especialización de las funciones y, desde luego, contener la arbitrariedad de los poderes públicos ha establecido rigurosamente las competencias de todo el aparato estatal veamos: Tribunal Supremo de Elecciones, del artículo 99 al 104; Asamblea Legislativa, del artículo 121 al 129; Poder Ejecutivo, del artículo 130 al 140; Los Ministros de Gobierno, del artículo 141 al 146; Poder Judicial, del artículo 152 al 167 y; Contraloría General de la República, del artículo 183 y 184.

Del análisis de esos artículos podemos encontrar que todas las atribuciones de estos órganos tienen un límite, esta demarcación no existe para la Sala Constitucional puesto que le corresponde a ella misma de forma exclusiva resolver sobre su competencia, inclusive en un conflicto de competencias con otro órgano del Estado que la involucre como Sala parte del Poder Judicial, tendría que resolver ella misma. Es decir, la Sala Constitucional, rompe con el principio de división de poderes y el sistema de pesos y contrapesos; es una especie de poder predilecto que nadie controla, pues la Sala en algunos casos ha intervenido en cosas que tal vez no son propias de un tribunal de alta jerarquía y ha cambiado de criterio afectando el aparato institucional, según lo vimos a manera de ejemplo en la jurisprudencia antes mencionada, sin dejar de reconocer lo bueno que ha hecho en

favor de los derechos humanos y la profundización en muchos sentidos de nuestro Estado democrático de derecho.

Dos casos concretos en los que la Sala Constitucional ha invadido el espacio de la competencia de otros órganos del Estado y ha generado el rompimiento del Principio de División de Poderes y por ende de la Teoría de Frenos y Contrapesos son los siguientes:

a.- La sentencia antes mencionada 2771-03, en el que la Sala anuló una reforma realizada por la Asamblea Legislativa con base a sus potestades otorgadas por la Constitución Política, entrando en el marco de competencia de la Asamblea y auto atribuyéndose esa competencia para sí misma.

b.- Las sentencias 2150-92, 3194-92 y 1155-2010, donde esta Sala Constitucional al referirse al Tribunal Supremo de Elecciones, reconoció la capacidad de ambos de dictar interpretaciones vinculantes de las normas jurídicas de carácter electoral y la imposibilidad de la Sala Constitucional de fiscalizar las interpretaciones del Tribunal Supremo de Elecciones, sin embargo llega a una conclusión contradictoria en el sentido que la Sala tendría la capacidad de juzgar la constitucionalidad de las interpretaciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Es decir aun cuando el Constituyente de 1949, dispuso todas las atribuciones del TSE de manera puntual, la Sala delimita el rango de acción de este organismo electoral.

El artículo 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ha dotado a la Sala Constitucional de la más alta autoridad para resolver los conflictos que se le presentan, y en teoría posee una condición de igualdad con respecto a los otros órganos constitucionales, aunque en la práctica esta igualdad solo existe en la Constitución, desde una condición privilegiada de interprete supremo de la Constitución, por medio de su jurisprudencia esta Sala conduce la vida jurídica y política del Estado, sometiendo a la fuerza vinculante de sus decisiones a todos los poderes y actos sujetos al derecho público. Esta situación como se dijo

anteriormente coloca a la Sala Constitucional en una situación de superioridad, donde todas las demás instituciones públicas tienen legalmente determinadas sus competencias. Por otro lado los pronunciamientos del Tribunal Constitucional adquieren la eficacia y el rango de propio derecho constitucional, el cual interpreta y aplica.

Concluyo con una frase del ex magistrado de la Sala Constitucional, Rodolfo Piza Escalante el cual señaló al referirse a la Sala Constitucional: *"...no le atañen los problemas ni los criterios, por ejemplo del principio de la división de poderes y funciones públicas, ni por ende, los efectos de la teoría de los frenos y contrapesos"*.

V. PETITORIA

Con base en el fundamento de derecho expuesto, solicitamos que en sentencia se resuelva lo siguiente:

1.- Se le dé curso a la presente acción, de conformidad con los artículos 73, 75 a 79, siguientes y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, confiriendo las audiencias y trámites correspondientes a la Procuraduría General de la República para lo de su cargo.

2.- Se declare la **inconstitucionalidad de los artículos 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional**, por ser violatorios del Principio de Seguridad Jurídica, Principio de División de Poderes y Teoría de Frenos y Contrapesos; y en consecuencia, se establezcan como legalmente establecidas las competencias de la Sala Constitucional a las luz del artículo 2 incisos a), b) y c). **SE ANULEN LAS NORMAS IMPUGNADAS.**

VI. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la oficina del Partido Fuerza Republicana ubicada 200 metros oeste y 300 metros sur, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Edificio Principal, o al fax número 2293-48-90.

San José, 1 de setiembre de 2014.